



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Jhon Jairo Rangel Rodríguez
Demandado	Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00389 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1175

Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma debe ser rechazada de plano, pues este operador judicial no es el competente para conocer de dicho trámite, lo anterior se sustenta por las siguientes razones:

De acuerdo con el tratadista Botero Zuluaga (2015)¹, las causales para rechazar de plano una demanda, solo obedecen a la falta de jurisdicción o competencia. Por su parte, a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo, es claro que cuando ante tal falta de competencia, es deber del juez enviar el libelo gestor, junto con sus anexos al que considere pertinente, es disposición es aplicable al proceso laboral, en razón a la falta de regulación sobre el mismo en nuestro ordenamiento.

Bien es sabido que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran, y que ésta se determina teniendo en cuenta factores

¹ Zuluaga, G. B. (2015). *Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social: actualizado con las Leyes 712/2001, 1149 de 2007 y 1395 de 2010, que modificaron el Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, las incidencias de la Ley 1564/2012, por medio del cual se expidió el Código General de Proceso, y jurisprudencia.* Grupo Editorial Ibáñez.

universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el Juez más cercano a quienes aspiran obtener su pronunciamiento.

En el caso objeto de estudio, al revisar el libelo gestor se observa que el título base de recaudo es una condena proferida a través de Sentencia Judicial No. 844 del 27 de junio de 2013, procedente del Juzgado Quinto Laboral de Descongestión de Cali.

En efecto y de acuerdo a lo anterior, el Juez competente para conocer del proceso Ejecutivo a continuación siempre será el de conocimiento, es decir, aquel que profirió la sentencia en primera instancia; donde no se requiere de formulación de demanda para cobrar ejecutivamente las condenas impuestas a través de esta providencia, pues sólo basta la petición que en ese sentido se haga para que se libre el respectivo mandamiento de pago.

En el caso bajo examen, y si bien el Juzgado Quinto Laboral de Descongestión de Cali fue quien profirió sentencia condenatoria, también lo es que el juez de conocimiento es el Séptimo Laboral del Circuito de Cali, quien aprobó la liquidación de costas; luego este último funcionario es el competente para conocer del proceso laboral de marras.

Así las cosas, se rechazará la demanda de plano y se ordenará remitir el expediente y sus anexos a la oficina de reparto para que a su vez asigne el proceso al Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Rechazar de plano** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Remitir el expediente con sus anexos a la oficina de reparto, o quien haga sus veces, para que asigne el proceso al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali (Valle)

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Cla



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
9 de noviembre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA